

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-53/2012

**ACTOR:** ANTONIO ÁVILA FLORES

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Antonio Ávila Flores, en contra de las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto el primero de noviembre de dos mil once, por el ahora actor, por conducto del representante de la planilla 10, para la elección de Delegados al Congreso Nacional por el distrito federal 16 en el Estado de México, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al congreso nacional, en la citada entidad federativa, emitida por

la delegación de la Comisión Nacional Electoral; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Elección.** El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Cómputo estatal.** El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de México, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

**III. Recurso de inconformidad.** El primero de noviembre del año próximo pasado, Antonio Ávila Flores, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, interpuso recurso de inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al congreso nacional en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

El recurso de inconformidad se presentó en la Oficialía

de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de enero de dos mil doce, Antonio Ávila Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la omisión en que han incurrido ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

**TERCERO. Promoción ante Sala Superior.** El cuatro de enero de dos mil doce, Antonio Ávila Flores, presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Asimismo, solicitó a este órgano jurisdiccional que ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes referido.

**CUARTO. Cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco

de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 38/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Dicho acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las catorce horas con treinta y un minutos, mediante oficio número SGA-JA-110/2012.

**QUINTO. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el nueve de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento antes señalado.

**SEXTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-53/2012**.

Asimismo, ordenó que el expediente fuera turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-167/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SÉPTIMO. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías.** El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de diversa documentación, para que rindiera su respectivo informe circunstanciado correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, e informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción y el trámite dado al ocurso relativo al recurso de inconformidad, promovido por el representante de la respectiva planilla en la cual afirma el actor que contendió en su calidad de candidato, adjuntando copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

Asimismo, se le apercibió al órgano requerido que, en caso de no cumplir con el plazo fijado con el requerimiento aludido, se le aplicarían los medios de apremio establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO. Desahogo de requerimientos de la Comisión Nacional de Garantías.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecinueve de enero del año que transcurre, la Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al referido requerimiento manifestando, en esencia, lo siguiente: **a)** que el quince de diciembre de dos mil once, la citada comisión rindió informe justificado con respecto al recurso de inconformidad presentado por Saúl Medina Dorantes, en su calidad de representante de la planilla 10 en la elección de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de México; **b)** que con motivo de la recepción de dicho recurso, se le asignó el número de expediente **INC/NAL/2973/2012**, y **c)** que dicho órgano se avoca a reunir todos los elementos para poder resolver dicho medio de impugnación y que, al efecto, remiten todas las constancias donde constan todas las diligencias realizadas.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia;

y

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales consistentes en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, promovido por conducto del representante de la planilla 10, para la elección de Delegados al Congreso Nacional por el distrito federal 16 en el Estado de México, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al congreso nacional, en la citada entidad federativa, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral.

En tal sentido, se advierte que el actor aduce un perjuicio a su derecho de afiliación sobre la base de que la omisión de resolver el medio de defensa que presentó por

conducto de su representante, le priva del derecho a que se resuelva en definitiva sobre la elección de órganos nacionales del partido político en que milita, en tanto que pretende ser designado Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I. Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no



ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—**En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto

genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**III. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10, en contra del acta de cómputo de la elección antes referida.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como candidato a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los

órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, por conducto de su representante de planilla, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

**V. Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser

desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados.** Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DLA ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado: *“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de del Acta de Sesión de Cómputo de la Elección de Delegados al Congreso Nacional, en el Distrito Electoral Federal 16 en el estado de México, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia

dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

...

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor por conducto de su representante y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor por conducto de su representante, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de inconformidad, expediente **INC/NAL/2973/2012**, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Esta Sala Superior considera que es **fundado** lo manifestado por Antonio Ávila Flores en el sentido de que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías vulneraron su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, a partir de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, particularmente del informe que rindió la Comisión Nacional Electoral responsable, este órgano jurisdiccional especializado tiene por acreditado de manera fehaciente, que el primero de noviembre del dos mil once Antonio Ávila Flores, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, interpuso recurso de inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de

delegados al congreso nacional en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

Asimismo, también se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Electoral hasta el quince de diciembre de dos mil once dio trámite a la inconformidad, ya que del informe justificado rendido por Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, en su carácter de Presidente e integrantes de la citada Comisión Nacional Electoral, se advierte que reconocen que el promovente interpuso recurso de inconformidad el primero de noviembre del dos mil once, y que hasta esa fecha remitieron a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de demanda.

De igual forma, se tiene acreditado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe circunstanciado en relación con la mencionada inconformidad, así como el escrito del mismo recurso, y que con esas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente con clave INC/NAL/2973/2011, como se advierte del cumplimiento del requerimiento llevado a cabo por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil doce.

Además, en autos también consta el informe justificado rendido por Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Arias Pallares, Presidente y comisionados, respectivamente, de la Comisión Nacional Electoral, quienes



informan a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

**«INFORME JUSTIFICADO**

Se hace del conocimiento de esa Comisión Nacional de Garantías que esta Comisión Nacional Electoral, a las 21:00 horas del día 14 de noviembre de 2011, se publicó y notificó por estrados el medio de defensa legal en que se actúa, concediendo el término de 48 horas, para que, quienes se consideraran tercer interesados, comparecieran por escrito al procedimiento, acreditando personalidad e interés jurídico, término que venció a las 21:00 horas del día 16 de noviembre del 2011, periodo dentro del cual, se presentó debidamente suscrito por el C. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, quien se ostenta como representante del folio "7" a las elecciones estatales de Consejeros Estatales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales por el Estado de México, el que quedó registrado con el folio 2097, de fecha 17 de noviembre del presente año, el efecto nos permitimos manifestar lo siguiente...

[...]»

En este sentido, en autos del expediente en que se actúa, obra original de los referidos informes circunstanciados, y copia certificada del expediente integrado con la clave INC/NAL/2973/2011, más no así de otros documentos relacionados con el trámite de la inconformidad, sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías, al cumplir el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, informó que respecto de la inconformidad promovida por el actor dicho órgano se avocaba a reunir todos los elementos para poder resolverlo.

De lo anterior, se concluye que la inconformidad promovida por Antonio Ávila Flores, a través de su representante, aún no ha sido resuelta, a pesar de que el actor presentó su escrito del recurso de inconformidad desde

el primero de noviembre de dos mil once, por lo que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha vulnerando su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, en razón de que tanto la Comisión Nacional Electoral como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han tardado en dar el trámite, la primera, y resolver, la segunda, al recurso de inconformidad promovido por el demandante conforme a lo previsto en el artículo 17, inciso j) del Estatuto del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** que **de inmediato** resuelva el recurso de inconformidad integrado con la clave INC/NAL/2973/201, promovido por Antonio Ávila Flores, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, y notifique al promovente de ese medio de impugnación; hecho lo cual informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga

derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que atienda a todos y cada uno de los requerimientos que le hiciese la Comisión Nacional de Garantías en la sustanciación de la inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral

del Partido de la Revolución Democrática para que, remita a la Comisión Nacional de Garantías toda la documentación que le requiera para la sustanciación de la inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva de inmediato el recurso de inconformidad integrado con la clave INC/NAL/2973/2011 y notifique al promovente de ese medio de impugnación; hecho lo cual informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**